

1428-VI-2. Valladolid.—*Juan II ordena a la justicia que no se libren ni sellen cartas de emplazamiento contra los concejos, salvo en ciertos casos.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 195v.-196r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e corregidor, e alcaldes, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murcia, e a todos los conçejos, e corregidores, e alcaldes, e a los adelantados, e merinos, e alguaziles, jurados, juezes, justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fue mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande dar e di una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, fecha enesta guisa:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los del mi consejo, e a los mis çançelleres mayores asi del mi sello mayor como del sello de la poridat, e a los vuestros lugares-tenientes e oydores de la mi audiencia, e alcaldes, e notarios, e otros ofiçiales qualesquier de la mi casa, e corte, e çançelleria, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo entendiendo que cunple asi a mi seruiçio, e a bien comun de los mis regnos e señorios fue e es mi merçet de ordenar e mandar, e por esta mi carta mando e ordeno la qual ordenança quiero e mando que aya fuerça de ley asi como sy fuese fecha e ordenada en cortes que vos ni algunos de vos ni dedes, ni libredes, ni pasedes, ni selledes mis cartas de enplazamientos contra qualesquier conçejos, e presonas de qualquier ley o estado, o condiçion que sean para que vengán e parescan ante vos o ante qualquier de vos enel dicho consejo, e corte, e çançelleria en otros casos ni sobre otras cosas algunas çeuiles ni criminales, salvo en aquellos casos e sobre aquellas cosas que las mis leyes de las partidas, e de los fueros, e ordenamientos de los mis regnos mandan e quieren que los tales pleytos, e cabsas, e negoçios se trabten ante mi en la mi corte, e por ellos las tales presonas puedan ser enplazadas, e sacados de su propio fuero e jurediçion para la dicha mi corte, e eso mesmos que los pleytos e demandas çeuiles e criminales que lo del mi consejo, e el mi çançeller mayor, e oydores de la mi audiencia, e los mis contadores mayores, e otrosi los mis contadores mayores de las mis cuentas e el mi contador mayor de la despensa e raçiones de la mi casa, e alcaldes, e notarios, e otros ofiçiales de la mi casa, e corte, e çançelleria, e del



mi rastro que de mi an e tienen raçion quesieren mouer contra qualesquier conçejos o presonas contra ellos en qualquier manera que estos a tales, e no los sus lugarestenientes ni otros algunos puedan traer e traygan sus pleytos a la dicha mi corte e çançelleria.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir esta dicha ley e ordenança en todo e por todo, segund que enella se contiene, e que contra el tenor e forma della no dedes ni libredes mis cartas algunas, ni las registredes, ni pasedes, ni selledes vos ni alguno de vos, e si las dieredes e libraredes que por las no conplir no cayan en pena ni en rebellia, ni costas aquellos a quien se dirigieren, e que sean obedechidas e no conplidas ni vos ni alguno de vos no las prendades, ni embarguedes, ni mandedes, ni consyntades prender ni embargar por ello ni por parte dello, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno.

Dada en Valladolid, veynte e tres dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

E agora sabet que Pedro de Ayala, mi guarda del mi cuerpo, se me querello, e dize que no embargante quel es mi guarda, e a, e tiene de mi raçion conel dicho ofiçio e anda continuadamente en la mi corte conmigo en mi seruicio, por lo qual, segund la dicha mi carta suso encorporada e la ordenança enella contenida, quel asi demandando como defendiendo puede traer sus pleytos asi çeuiles como criminales a la mi corte, e que no puede ni deue ser demandado ante vos ni ante alguno de vos o algunos de vos enesas dichas çibdades, e villas, e lugares, e que se reçela que vos o alguno de vos contra el tenor e forma de la dicha mi carta e de la ordenança enella contenida vos entremetedes de conoçer e conosçeredes enesas dichas çibdades, e villas, e lugares de qualesquier pleytos çeuiles e criminales que contra el sean mouidos en lo qual sy asy pasare diz que reçebría agrauio e dapño e su derecho podria pereçer, e que le no seria guardada la dicha ley e ordenança en la dicha mi carta contenida, e pidiome por merçet que sobre ello le proueyese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que mostrando vos el dicho Pedro de Ayala, mi guarda, fe del mi mayordomo e contador de la despensa e raçiones de la mi casa en como a andado en la mi corte todo el año o a lo menos los quatro meses del que veades la dicha mi carta suso encorporada e la ordenança enella contenida, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir al dicho Pedro de Ayala, mi guarda, en todo e por todo bien e conplidamente, segund se enella contiene e en guardandola e cunpliendo la que contra el tenor e forma della no conoscades ni vos entremetades de conoçer de pleytos algunos çeuiles ni criminales que contra el dicho Pedro de Ayala ante vos o ante



qualquier de vos quieran poner o mouer qualesquier conçejos e presonas mas que los enbiedes e remitades para ante mi, segund que en la dicha mi carta suso incorporada se contiene, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara por quien fincare de lo asi fazer e conplir saluo sy los dichos pleytos o algunos dellos son o fueren ante vos contestados syn declinaçion de la vuestra jurediçion o son o fueren sobre marauedis de las mis rentas, e pechos, e derechos, o de quantia de mill marauedis o dende ayuso o sy son o fueren de viudas, o huerfanos, e de otras miserables presonas, o de presonas que tengan ese mesmo preuillejo, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, dos dias de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta dezia, acordada en consejo. Relator. Registrada.

1428-VII-5. Tordesillas.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de moneda forera.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 195r.-v.)

... dronen luego bien e verdaderamente la dicha moneda poniendo por çiertos e por abonados a los que son abonados, e sy puyere algunos abonados por dubdosos, es mi merçet que los dichos enpadronadores paguen las dichas monedas foreras de la presona que asi pusieren por dubdosa e fueren çiertos conel doblo de los mis arendadores o al que lo que lo ouiere de recabdar por ellos; e otrosi es mi merçet que la presona o presonas que asi fueren puestas por abonadas por el dicho enpadronador en los dichos padrones que pague luego la dicha moneda al dicho cogedor que la ouiere de coger al plazo de los dichos veynte e dos dias so pena que la pague despues conel doblo; e otrosi es mi merçet que alguna ni algunas presonas de qualquier çibdat, o villa, o lugar de los mis regnos, asi realengos e abadengos como señorios, e ordenes, e behetrias que se no nonbren ni pongan por fidalgos, ni escusados, ni apaniaguados de ningund conçejo, ni perlado, ni yglesia, ni monesterios, ni ordenes, ni caualleros, ni dueñas, ni donzellas, ni

